REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00156
**Recurrente Principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Dirección General de Bienes Nacionales
**Recurrido:** Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza
**SCJ-TS-25-0969**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Dirección General de Bienes Nacionales, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00156
**Recurrente Principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Dirección General de Bienes Nacionales
**Recurrido:** Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites de los recursos*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección General Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 20 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted].

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00156
**Recurrente Principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Dirección General de Bienes Nacionales
**Recurrido:** Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

5. El señor [redacted] es titular del derecho de propiedad inmobiliaria de tres (3) propiedades con las siguientes indicaciones: A) solar no. 31- REF (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01, con una cantidad de 254.86 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], de fecha 31 de marzo de 2021, identificada con el certificado de título núm. 75-1684, libro núm. 1202, folio, núm. 4. B) Solar núm. 32 (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01, con una cantidad de 212.89 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], de fecha 5 de abril de 2021, identificada con el certificado de título núm. 90-6847, libro núm. 1192, folio núm. 135. C) Solar núm. 36 (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01, con una cantidad de 149.06 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted] de fecha 31 de marzo de 2021 identificado con el certificado de título núm. 75-1367, libro núm. 1202, folio núm. 5.

6. Mediante decreto núm. 204/91, de fecha 27 de mayo de 1991, fue declarado de utilidad pública una porción de terreno de unos 18,690.00 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 118-44Ref. del [redacted]. núm. 4 del Distrito

Nacional, destinada a la Construcción de una plaza para la reubicación de los vendedores ambulantes en el Distrito Nacional, hoy "Plaza del Buhonero".

7. En fecha 17 de febrero de 2023, a través del ticket electrónico núm. 2023-R0063593, el director general de la Dirección General de Catastro Nacional, mediante oficios núms. 415-2023, 416-2023 y 417-2023, de fechas 16 de febrero de 2023, hizo remisión de los avalúos solicitado por el tribunal mediante sentencia núm. 0030-02- 2022-TSEN-00005, de fecha 6 de abril de 2022, en relación: A) al solar núm. 32 (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01, matrícula núm. [redacted], de fecha 5 de abril de 2021, con un área superficial de 212.86 m2, considerando que el valor de este inmueble asciende a un monto RD$638,580.00. B) Solar núm. 31-REF (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01; matrícula núm. [redacted], de fecha 31 de marzo de 2021, con un área superficial de 254.86 m2, considerando que el valor de este inmueble asciende a un monto de RD$764,580.00. C) Solar núm. 36 (PARTE) Manzana núm. 17, del [redacted]. núm. 01; matrícula núm. [redacted] de fecha 31 de marzo de 2021, con un área superficial de 149.06 m2, considerando que el valor de este inmueble asciende a RD$447,180.00.

8. En fecha 22 de diciembre de 2021, [redacted] interpuso una demanda en justiprecio contra la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), con la finalidad

de que le sean pagados la suma de RD$18,200,000.00 pesos, como justo pago por las alegadas expropiaciones de sus inmuebles, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio incoada en fecha 22 de diciembre del año 2021, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por las razones antes enunciadas. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, el referido recurso, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagara favor de la parte demandante, E[redacted], la suma general de un millón ochocientos cincuenta mil trescientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,850,340.00), en razón de tres mil pesos con cero centavos (RD$3.000.00) el valor por metro cuadrado, como justa indemnización por efecto de la expropiación de los siguiente terrenos: A) Solar no. 32 (PARTE) Manzana no. 17, del [redacted]. NO. 01, matrícula núm. [redacted], de fecha 05/04/2021, con un área superficial de 212.86m. B) Solar no. 31-REF (PARTE) Manzana no. 17, del [redacted]. NO. 01, matrícula núm. [redacted], de fecha 31/03/2021, con un área superficial de 254.86 m2, C) Solar no. 36 (PARTE) Manzana no. 17, del [redacted]. NO. 01; matrícula núm. [redacted] de fecha 31/03/2021, con un área superficial de 149.06m2. Todos ubicados en la C/ José Martí, sector [redacted], Municipio Santo Domingo de

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00156
**Recurrente Principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Dirección General de Bienes Nacionales
**Recurrido:** Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

Guzmán, Provincia Distrito Nacional, propiedad del demandante y expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto núm. 204/91, de fecha 27/05/199; por las razones antes enunciadas. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización y la solicitud de astreinte solicitada, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al demandante E[redacted], las demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

*a) en cuanto al recurso de casación principal*

9. La parte recurrente principal y recurrido incidental [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia a los postulados del artículo 148 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Inobservancia a las reglas procesales. **Tercer medio:** Inobservancia a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Incoherencia entre relación de hechos, con el derecho y el fin buscado en el principio de razonabilidad" (sic).

*b) En cuanto al recurso de casación incidental*

10. La parte recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Bienes Nacionales invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente

medio: ""**Primer medio:** Falta de motivación para la exclusión realizada al Ayuntamiento del Distrito Nacional. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12. Esta tercera sala decidirá en primer lugar, los medios de casación contenidos en el recurso de casación principal.

*V. Sobre el interés casacional*

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00156
**Recurrente Principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Dirección General de Bienes Nacionales
**Recurrido:** Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la inobservancia a los postulados del artículo 148 de la Constitución de la República y a las reglas procesales; a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 107-13 e incoherencia entre relación de hechos, con el derecho y el fin buscado en el principio de razonabilidad, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

21. Así las cosas, atendiendo a que los medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

*En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales*

*VI. En cuanto al interés casacional*

23. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

*o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de febrero de 2024.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a**

**cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación incidental de la Dirección General de Bienes Nacionales en el primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación en cuanto a la exclusión del Ayuntamiento del Distrito Nacional, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente incidental dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

37. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente incidental aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* adoptó una motivación vaga y carente de fundamento legal al excluir al Ayuntamiento del Distrito Nacional de la demanda en justiprecio, pues solo indicó que el ayuntamiento no cometió ninguna acción ilícita, arbitraria, ni de expropiación, sin embargo, omite señalar que la Dirección General de Bienes Nacionales tampoco llevó a cabo

ninguna acción de esta índole y procedió a condenarla al pago, cuando es el Ayuntamiento quien tiene el disfrute y la administración del inmueble. Es decir, que el tribunal en ninguna de sus argumentaciones estableció la causa de la exclusión, en franca violación a la ley y a los criterios del Tribunal Constitucional.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN EL AYUNTAMIENTO DELDISTRITO NACIONAL solicita en sus conclusiones formales su exclusión del presente proceso, toda vez que este no realizó ninguna acción de apropiación ilícita, arbitraria, ni de expropiación. En referencia a la exclusión solicitada, luego del análisis a las piezas que reposan en el expediente, la parte demandante no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar que las decisiones adoptadas en el proceso de expropiación de terrenos en perjuicio del señor [redacted], fueran causadas por la responsabilidad propia del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, razones por el cual esta sala procede a excluir a esta parte del presente proceso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

39. Al respecto, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]".

40. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de una motivación vaga y carente de fundamento legal como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente motivación por lo cual entendió que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no era responsable del proceso de expropiación de los terrenos propiedad de [redacted], lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar el medio examinado.

41. **En relación al último medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una incorrecta interpretación de la ley, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente

en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00738 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00156
**Recurrente Principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Dirección General de Bienes Nacionales
**Recurrido:** Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.